

Artículo tercero.—El Registro Mercantil, a la vista del referido mandamiento, procederá a extender en la hoja abierta a la Sociedad una nota marginal en la que hará constar que en lo sucesivo, y caso de que se presente a inscripción un acto relativo a la misma Sociedad, notificará esta circunstancia juntamente con el nuevo domicilio social, en su caso, a la Delegación de Hacienda, para que ésta tenga conocimiento y pueda de nuevo darla de alta en el índice de Empresas correspondiente.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Justicia, dictará las normas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 26 de noviembre de 1969, reguladora de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

En el artículo 16 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1958-59, así como en las sucesivas Leyes de presupuestos, al asignar los correspondientes créditos para la ejecución de obras y servicios de carácter local se constituye una Comisión Interministerial de Planes Provinciales, como órgano encargado de elevar al Gobierno las oportunas propuestas de distribución y aplicación de los mencionados créditos.

En el tiempo transcurrido la Comisión Interministerial de Planes Provinciales ha ido modificando su composición inicial e incorporando nuevas competencias. Por ello parece oportuno proceder a regular adecuadamente la composición y funciones de dicha Comisión, al objeto de facilitar el mejor cumplimiento de sus tareas.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales constituirá un órgano colegiado permanente de trabajo, dependiente de la Presidencia del Gobierno, con la finalidad de estudiar, elaborar y elevar al Gobierno las propuestas a que se refieren el artículo 30 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-69 y los Decretos de 13 de febrero de 1958 y 227/1965, de 11 de febrero, así como los acuerdos del Gobierno de 7 de enero de 1966 y 14 de agosto de 1969 y el Decreto 2906/1969, de 13 de noviembre, en materia de catástrofes y vías provinciales.

Artículo segundo.—La citada Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general del Tesoro y Presupuestos, del Ministerio de Hacienda; el Director general de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación; el Director general de Política Interior y Asistencia Social, del Ministerio de la Gobernación; el Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas; el Director general de Trabajo, del Ministerio de Trabajo; el Director general de la Energía, del Ministerio de Industria; el Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura; el Director general de Promoción del Turismo, del Ministerio de Información y Turismo; el Secretario general Técnico del Ministerio de la Vivienda; el Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; el Delegado nacional de Provincias de la Secretaría General del Movimiento; el Vicesecretario general de Ordenación Económica, de la Delegación Nacional de Sindicatos, y dos Vocales más, designados libremente por la Presidencia del Gobierno.

El Presidente y Vicepresidente de la Comisión Interministerial serán designados por la Presidencia del Gobierno. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 26 de noviembre de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2961/1969, de 13 de noviembre, por el que se rectifica el artículo 43 del Decreto 511/1967, de 2 de marzo.

El Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, promulgado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, aprobó el texto refundido de los Impuestos especiales.

El artículo cuarenta y tres de ese Decreto declaró erróneamente sujetas al Impuesto especial sobre Uso del Teléfono las conferencias telefónicas internacionales que no tributaban por dicho Impuesto (comprendido entre los Impuestos sobre el Gasto) ni tampoco por el regulado por el artículo ochenta y ocho de la Ley del Timbre.

El artículo doscientos doce punto tres de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro estableció un Impuesto sobre el Uso del Teléfono, disponiendo que en él se refundirían, sin modificación en el tipo de exacción, el contenido bajo este nombre en los Impuestos sobre el Gasto y el regulado por el artículo ochenta y ocho de la Ley del Timbre, sin que, por tanto, tampoco ese artículo doscientos doce comprendiera dentro del nuevo Impuesto las conferencias telefónicas internacionales.

Advertido este error material, procede su rectificación mediante una norma de igual o superior rango, a cuyo efecto, con dictamen favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo cuarenta y tres del Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de los Impuestos especiales, cuya actual redacción queda sustituida por la siguiente, con efectos desde la promulgación del citado Decreto:

«Artículo cuarenta y tres.—Hecho imponible.—Está sujeta al Impuesto sobre el Uso del Teléfono la utilización de toda clase de servicios telefónicos urbanos e interurbanos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 19 de noviembre de 1969 por la que se aprueban los registros contables que han de llevar los contribuyentes sometidos al régimen de estimación directa por la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley 60/1969, de 30 de junio, autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del régimen de estimación objetiva en la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas cuya base imponible por Cuota fija supere el límite de 400.000 pesetas, en virtud de la cual, y por Orden de 23 de julio se ha acordado la aplicación integral del régimen de estimación directa a las referidas explotaciones a partir de 1 de enero de 1970.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones contables de los sujetos pasivos incurso en el citado régimen de estimación directa y comprendidos en el artículo 35 del texto refundido de dicha contribución, aprobado por Decreto 2230/1968, de 23 de julio, ya que para las sociedades continuará siendo de aplicación el régimen especial del artículo 39,

Este Ministerio, como complemento de las normas contenidas en la Orden de 29 de diciembre de 1965, se ha servido disponer:

1.º Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas a que se refiere el artículo 38 del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aprobado por Decreto 2230/1966, de 23 de Julio, que queden sometidos a régimen de estimación directa para la determinación de la Cuota proporcional de dicha Contribución, vendrán obligados a llevar contabilidad, en la forma que estimen más conveniente, según lo establecido en las normas 31 a 33 de la Orden de 29 de diciembre de 1965. No obstante, deberán llevar como mínimo los registros que a continuación se indican, ajustados a los modelos que figuran al final de esta Orden:

A) *Registro de Inventarios.*—Comenzará con el Inventario general de cuantos elementos constituyan el patrimonio afecto a la explotación, reseñando, por separado: tierras en regadío o secano, cubiertas por pastizal, especies arbóreas, etc.; ganado labor y de producción, y cualesquiera otros bienes o derechos naturaleza rústica o pecuaria, conforme a lo prevenido en artículo tercero del mencionado texto refundido; edificios, fuertemente clasificados; instalaciones permanentes; máquinas; medios de transporte; así como las existencias en almacén, fijos en tierra y débitos y créditos de toda clase al término del respectivo ejercicio.

Los indicados elementos patrimoniales se registrarán por el valor de coste o, en su defecto, por estimación, y cuando se trate de bienes sujetos a depreciación, se hará constar la amortización correspondiente, a cuyo efecto se entenderán de aplicación, en lo que fuere pertinente, las normas dictadas por este Ministerio en uso de la facultad conferida por los artículos 35 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y 83 de la 41/1984, de 11 de junio.

B) *Registro de almacén.*—En este registro, en el que se utilizará un folio o grupo de folios para cada producto o aporcionamiento, se anotarán, por orden cronológico, todas las entradas de unos y otros, tanto de los comprados como de los tenidos en la propia explotación, incluso los que no se destinan a la venta, y las salidas correspondientes por: ventas, versión en los diferentes cultivos, consumo doméstico, consumo de ganado, etc.

No obstante, en este registro no tendrán reflejo las operaciones que se refieran a bienes rápidamente perecederos, tanto de entrada como de salida, las que, en todo caso, se anotarán en el registro de ventas.

C) *Registro de gastos de personal.*—Se harán constar en el mismo, por separado, los jornales de personal fijo y eventual, los sueldos y las obligaciones sociales.

D) *Registro del servicio de máquinas.*—Deberá recoger los gastos por consumo de carburantes, combustibles, entretenimiento, alquiler, etc., así como la amortización anual.

E) *Registro del servicio de ganado de labor.*—En su caso, se registrará de modo semejante al anterior el servicio del ganado de labor, detallando el consumo de piensos y otras atenciones del mismo.

F) *Registro del coste.*—Con el fin de practicar la imputación de los cultivos en tierra a la fecha del cierre del ejercicio, se llevará asimismo un registro en el que se destinarán los folios que sean convenientes a cada clase de cultivo o aprovechamiento para recoger el coste de las diferentes labores de preparación, siembra, riego, abono y recolección, según resulte de los datos ofrecidos por los registros B), C), D) y E) anteriores, de modo que pueda determinarse el coste en fin de ejercicio de la producción correspondiente. Este tipo de registro se utilizará asimismo para la producción ganadera y para cualesquiera otra de bienes de naturaleza rústica o pecuaria.

Para facilitar la llevanza de este registro obligatorio, se incluyen asimismo en el anexo otros modelos de carácter positivo que figuran bajo el epígrafe de «modelos no obligatorios».

G) *Registro de ventas.*—Se anotarán en el mismo, por orden cronológico, las ventas de todos y cada uno de los productos rápidamente perecederos que no tienen reflejo en el registro de almacén, distinguidos por especies, clases, cantidades e importe.

H) *Estados de resultados de explotación.*—Para determinar los resultados en beneficio o pérdida de cada una de las actividades de la explotación, se formularán, a base de los registros anteriores, estados demostrativos de producción, ventas y resultados, en los que figurarán, en unidades y pesetas, las ventas realizadas por el importe bruto de las mismas; los subsidios recibidos; el consumo propio, a precio de mercado mayorista, y la existencia final, a precio normal de venta, en el último día del ejercicio económico. Del total de estas partidas se deducirán la existencia inicial del correspondiente producto agrícola, el coste de la producción del ejercicio, deducido del registro del coste respectivo, teniendo en cuenta la parte que

deba aplicarse a los cultivos en tierra, y sus descuentos y gastos de ventas. La diferencia obtenida será el resultado que pasará a formar parte de la «Cuenta general de la explotación».

I) *Registro de ingresos y pagos diversos.*—Se anotarán con tal carácter los que, correspondiendo a la producción agraria, ganadera o forestal, no tengan aplicación directa en los registros anteriormente citados, debiendo especificarse su concepto y distinguiendo entre los normales y los eventuales o extraordinarios.

J) *Registro de cuentas corrientes: cuentas personales, c/cétera.*—Además de los registros antes enumerados, se establecerá un registro, con carácter no obligatorio, en el que podrán llevarse las cuentas con Bancos u otros establecimientos de crédito y las de clientes, proveedores, etc., de forma que pueda presentarse, en fin de ejercicio, la situación de la explotación como deudora o acreedora con respecto a otras personas o entidades.

2.º Para la determinación de los resultados de las explotaciones, se llevará una «Cuenta general de la explotación», que se formulará en fin de ejercicio y recogerá:

Como ingresos:

a) Los beneficios de los cultivos, ganados o aprovechamientos forestales, conforme a los datos ofrecidos por los estados correspondientes.

b) Los otros beneficios procedentes de la cuenta de ingresos diversos.

c) Cualesquiera otros beneficios derivados de bienes, derechos o actividades de naturaleza rústica o pecuaria. Total de ingresos.

Como gastos:

a) Las pérdidas en los cultivos, ganados o aprovechamientos forestales, conforme a los datos ofrecidos por los estados correspondientes.

b) Los gastos generales.

c) Los gastos eventuales o extraordinarios imputables al ejercicio que se cierra y que no se hubiesen recogido en las cuentas anteriores. Total de gastos.

La diferencia entre ambos totales, que será el beneficio del ejercicio o la pérdida, en su caso.

3.º Los modelos establecidos en las anteriores normas especiales para el registro contable de operaciones podrán formar parte de un solo tomo para cada ejercicio, es decir, que puede utilizarse en cada explotación un libro anual en el que se destinarán los primeros folios para el «Inventario general», siguiendo después los rayados de «Almacén», «Gastos de personal», «Servicio de maquinaria», etc., conforme se dispone en las citadas normas para cada clase de explotación. Ello no excluye que para determinadas explotaciones puedan utilizarse libros separados, si por el volumen de sus operaciones así se estimara conveniente.

4.º Los registros establecidos en el número primero de esta Orden, cuyos modelos se insertan como anexo a la misma, se presentarán a las respectivas Administraciones de Tributos para ser sellados y diligenciados con anterioridad a la fecha de comienzo del ejercicio en que se den las circunstancias del régimen de estimación directa.

5.º En el Registro de Inventarios a que se refiere la letra A) del apartado 1.º de la presente Orden, se deberá hacer constar el valor de los cultivos en tierra existentes el 1.º de enero de 1970, aplicando excepcionalmente los criterios de valoración extracontables que mejor respondan a las características y condiciones de cada cultivo. En los sucesivos inventarios se utilizarán los datos contables de los Registros que ahora se establecen para hallar los correspondientes valores.

6.º La Dirección General de Impuestos Directos queda autorizada para:

a) En cuanto al primer ejercicio de implantación de la contabilidad elemental a que se refiere la presente Orden, establecer un plazo extraordinario dentro del cual pueda llevarse a cabo la presentación, sellado y diligenciado de los registros a que se refiere el apartado cuarto.

b) Dar las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

A-5) Ganado.

Especte, raza, clase	Número de animales	Peso (1)	Edad	Valor — Pesetas	Observaciones

(1) Sólo para ganado de engorde teniendo presente que, con arreglo a las disposiciones vigentes, este ganado tiene diferentes valoraciones, según su peso unitario, por lo que debe describirse también bajo línea distintas una por cada tipo de cotización existente en el mercado.

A-6) Existencias en almacén.

Origen (compra o cosecha propia)	Clase	Cantidad	Precio unitario	Importe — Pesetas	Observaciones

A-7) Cosechas en tierra o en árbol, pendientes en fin de ejercicio.

Clase de la imputación	Cultivo	Superficie o número	Cantidad	Importe — Pesetas	Observaciones

A-8) Inversión en plantaciones. (Producción diferida.)

Clase de la imputación	Plantación	Superficie o número	Inversiones (importe)			Observaciones
			Anterior — Pesetas	Del ejercicio — Pesetas	Acumulada — Pesetas	

J) REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES; CUENTAS PERSONALES

Banco
o Titular

Fecha	Concepto	Debe — Pesetas	Haber — Pesetas	Saldo deudor — Pesetas	Saldo acreedor — Pesetas	Observaciones

CUENTA GENERAL DE LA EXPLOTACION

	Pesetas	Pesetas
INGRESOS		
Beneficio en el cultivo de
Beneficio en el cultivo de
Beneficio en aprovechamiento
Beneficio en ganado
.....
Otros ingresos:		
.....
.....
.....
<i>Suma</i>
<i>A deducir:</i>		
Pérdida en el cultivo de
Pérdida en aprovechamiento
Pérdida en ganado
.....
<i>Diferencia</i>
GASTOS		
Gastos generales
Gastos eventuales o extraordinarios
Amortizaciones
RESULTADO DEL EJERCICIO

MODELOS NO OBLIGATORIOS

- e) Imputación de gastos de personal.
- d) Imputación del servicio de máquinas (uno o varios folios por cada máquina o equipo)
- e) Imputación del servicio de ganado de labor.

Fecha	Número de horas trabajadas	Distribución del número de horas trabajadas entre los cultivos o productos								Observaciones
		Cultivo	Cultivo				Pro- ducto	Pro- ducto		

Periódicamente se totalizarán las horas trabajadas en cada cultivo o producto, valorándolas a base de los registros C), D) y E), para su imputación al respectivo registro de coste (F-1, F-2).